

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13259 DE 19-08-2025

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza automovilística
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCE SEGURO”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040009425 de 2022, la Resolución 355 de 2023 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

TERCERO: Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

CUARTO: Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

¹ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 13259

DE 19-08-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: "[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015).

SEXTO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros

SÉPTIMO: Que, por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

OCTAVO: Que en el numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

NOVENO: Que el artículo 5 de la Resolución 355 de 2023⁴, señaló las condiciones de registro de asistencia que deben aplicar los Centros de Enseñanza Automovilística frente a sus aprendices e instructores, indicando: "(...)

² De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

⁴ "Por medio de la cual se modifica los anexos técnicos del Sistema de Control y Vigilancia, se establecen medidas para mejorar y el fortalecer el Sistema SICOV, se adicionan unos artículos y se dictan otras disposiciones"

RESOLUCIÓN No 13259

DE 19-08-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Adicionalmente con el fin de asegurar la autenticidad de la identidad de los aprendices en la asistencia, se deberá realizar como mínimo dos (2) autenticaciones biométricas por cada sesión de capacitación ante la RNEC de manera aleatoria durante todo el proceso de capacitación.

En este mismo sentido, para asegurar la asistencia de los instructores a clases se deberá realizar como mínimo dos (2) autenticaciones biométricas por cada sesión de capacitación ante la RNEC (Registraduría Nacional del Estado Civil) de manera aleatoria durante todo el proceso de capacitación. (...)"

DÉCIMO: Que el día 06 de noviembre de 2024, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS (en adelante **Consorcio para CEAS y CIAS**), allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado "*Informe de visita operativa SICOV-CEA*"⁵, donde reportó los hallazgos encontrados en auditoría realizada El día 13 de agosto de 2024, llevada a cabo sobre el **CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCE SEGURO**.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCE SEGURO S.A.S**, identificado con nit No. **901653848-9**, como propietario del Centro de Enseñanza Automovilística **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCE SEGURO**, con matrícula mercantil No. **117306** (en adelante **CONDUCE SEGURO** o el Investigado).

DÉCIMO SEGUNDO: Que de la evaluación y análisis de los documentos allegados por parte del **Consorcio para CEAS y CIAS**, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de **CONDUCE SEGURO**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO TERCERO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente (i) el **CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCE SEGURO**, expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clase práctica y, en segundo lugar, que posiblemente (ii) el **CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCE SEGURO**, alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

DÉCIMO CUARTO: Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

14.1. Certificados expedidos a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases de práctica.

⁵ Radicado No. 20245341766352 del 06 de noviembre de 2024 obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No 13259

DE 19-08-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No.2. Imagen captada durante la verificación presencial de identidad de los aprendices el día 13 de agosto de 2024, durante la clase denominada "*clase práctica programada*" en el horario comprendido entre las 08:00 a las 10:00 horas.

DESARROLLO DE LA VISITA

Fotografía salida de clase:



Activa
Ve a Co

Así las cosas, el **Consorcio para CEAS y CIAS** reportó los hallazgos encontrados durante el desarrollo del módulo denominado "***clase práctica programada***" llevado a cabo el día 13 de agosto de 2024, en el horario de 08:00 a las 10:00 y se manifestó lo siguiente:

"(...)Hallazgo: Al momento de la visita se pudo evidenciar que el vehículo de placas FKH-34F tenía clase práctica programada de 08:00am a 10:00am, con la instructora DIANA LORENA PRADA MONROY, sin embargo el precitado vehículo fue llevado sin el aprendiz a las instalaciones CEA, con un instructor diferente al que figura en la plataforma AULAPP, al indagar con el personal del CEA sobre dicha irregularidad, informaron que el aprendiz había cancelado la clase, sin embargo se hizo registro de ingreso de practica en la plataforma AULAPP a las 7:53 am y registro de salida a las 10:01 am, la salida de esta clase fue validada a través de fotografía la cual no permite identificar al aprendiz. (...).

El **Consorcio para CEAS y CIAS** concluyó lo siguiente:

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que de la auditoria presencial se logró establecer qué; El hallazgo evidenciado durante la visita pone de manifiesto una posible irregularidad grave en el desarrollo y registro de una clase práctica de conducción, que compromete directamente la veracidad y trazabilidad de la información que los Centros de Enseñanza Automovilística están obligados a garantizar en las plataformas oficiales. De acuerdo con la programación registrada, el vehículo de placas FKH-34F debía realizar una clase de 08:00 a 10:00 horas con la instructora Diana Lorena Prada Monroy; sin embargo, se constató que dicho vehículo fue llevado a las instalaciones del CEA sin la presencia del aprendiz y con un instructor distinto al registrado en AULAPP.

Al ser consultado el personal del centro sobre esta situación, manifestaron que el aprendiz había cancelado la clase. No obstante, se verificó que en la plataforma se registró ingreso a las 07:53 y salida a las 10:01, tiempos coincidentes con la programación inicial, validando la supuesta asistencia

RESOLUCIÓN No 13259

DE 19-08-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" mediante una fotografía que no permite identificar al aprendiz. Este conjunto de hechos genera una inconsistencia evidente: mientras que el personal reporta cancelación, los sistemas oficiales muestran ejecución de la práctica, lo que podría constituir un registro inexacto o falso.

La situación reviste especial relevancia jurídica y operativa, ya que podría configurarse el incumplimiento de la intensidad horaria mínima exigida por la normativa vigente, además de vulnerar los principios de transparencia y autenticidad de los registros. De confirmarse que el aprendiz no asistió a la práctica y que, aun así, se reportó como cumplida, no solo se estaría afectando la validez del proceso formativo y de los certificados de aptitud en conducción expedidos, sino que también se podrían derivar consecuencias administrativas y sancionatorias para el CEA, incluyendo la suspensión o cancelación de su habilitación.

Asimismo, el hecho compromete la credibilidad del sistema de formación y licenciamiento de conductores, afectando indirectamente la seguridad vial al permitir que aspirantes puedan obtener certificaciones sin cumplir con la capacitación real exigida por la ley. La evidencia recabada, acta de visita, registros de plataforma, testimonios del personal y la propia fotografía, constituye un indicio serio que justifica la apertura de investigación.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** frente a uno (1) de los estudiantes que aparece en el listado de aprendices, frente a los cuales el **CONDUCE SEGURO** reportó que asistió a la sesión denominada "Práctica" llevada a cabo el día 13 de agosto de 2024, encontrando que el mismo fue certificado pese a que su efectiva comparecencia no se encontraba plenamente acreditada, tal y como se puede advertir de la imagen 1 y 2 del presente acto administrativo.

Imagen No. 3. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor, **ESNEIDER YADIR MADRIGAL RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1111263330**, con Certificado de aptitud en conducción No. **26307476**, expedido el día 13 de septiembre de 2024, asistente a la clase "clase práctica programada llevada a cabo el día 13 de agosto de 2024, en el horario comprendido entre las 08:00 y las 10:00 horas."

NOMBRE COMPLETO:	ESNEIDER YADIR MADRIGAL RODRIGUEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1111263330	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	24090707
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	19/07/2024		

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
26307476	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCE SEGURO	13/09/2024	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
26307536	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCE SEGURO	13/09/2024	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible establecer que **CONDUCE SEGURO**, presuntamente otorgó Certificado de Aptitud en Conducción a aprendices cuya asistencia a por lo menos una (1) de las clases de formación práctica no se encontraba plenamente acreditada.

⁷ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 14 de agosto de 2025.

14.2 Registros de información alterada que se reportó al **RUNT**.

De las evidencias aportadas en el numeral 14.1, se tiene que el **CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCE SEGURO**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando la asistencia de estos a por lo menos a una (1) de las clases de formación práctica no se encontraba plenamente acreditada.

Lo anterior obedece al reporte del Certificado de Aptitud en Conducción No. 26307476, expedido el día 13 de septiembre de 2024, todos registrados ante el **RUNT**.

DÉCIMO QUINTO: Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.⁸

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 "(...) *no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres.*" (Subrayado fuera del texto original).

Es por esta razón que el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su ejercicio, como medida para contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, como consecuencia del ejercicio indebido de circular libremente⁹. Así, se tiene que, dentro de las exigencias para poder ejercer la actividad de conducir, se encuentra la obtención de la Licencia de Conducción, definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como "*un documento público de carácter personal e intransferible exigido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional*".

Es decir, dicha Licencia de conducción tiene por objeto certificar que quienes conducen vehículos automotores "*son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y, por tanto, con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos que la actividad genera tanto para peatones como conductores*"¹⁰.

⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011

⁹ Sentencia C-104/04, febrero 10 del 2004

¹⁰ Ibídem.

RESOLUCIÓN No 13259

DE 19-08-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Para ello, se crearon los Centros de Enseñanza Automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente, la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. Su importancia es tal que, como lo ha señalado la Corte Constitucional "(...) *su naturaleza, sus funciones, la autorización para su creación, así como la inspección y vigilancia que se ejercen sobre los mismos, (...) se encuentran relacionadas con el ejercicio responsable del derecho a la libre circulación, por cuanto todas estas normas legales apuntan, en últimas, a que las personas que deseen conducir en el futuro un vehículo automotor cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una actividad riesgosa, es decir, se pretende que todos los conductores hayan recibido una educación meramente técnica, no formal ni especializada, que mejore las condiciones de seguridad vial del país*"¹¹.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros de Enseñanza Automovilística deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.¹²

De igual forma, debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales; 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en el que se señaló como causal de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito, entre otros los siguientes:

"(...) El referido artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario (...)".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución No. 3245 de 2009, se tiene que un Centro de Enseñanza Automovilística debe registrar en el RUNT la información de los aspirantes que cumplan con su capacitación y adquieran las destrezas requeridas. De esta manera, allí se señala que "*Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)*".

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la obligación de los Centros de Enseñanza Automovilística de "*cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente, aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos y certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique*

¹¹ Op. Cit. Sentencia C-104/04.

¹² Ley 769 de 2002. Artículo 1.

RESOLUCIÓN No 13259

DE 19-08-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin, reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas.", haciendo "adecuado uso del código de acceso al RUNT".

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anterior, se tiene que, en la información allegada por parte del **Consorcio para CEAS y CIAS**, se evidenció que el **CONDUCE SEGURO**, presuntamente se encontraba expidiendo certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases de práctica , incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria y posiblemente alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases de practica para obtener la certificación cuando presuntamente no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CONDUCE SEGURO** se enmarca en la conducta consagrada en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como pasa a explicarse a continuación:

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo cuarto de este acto administrativo, que corresponde a que (i) el Investigado presuntamente otorgó certificaciones a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases de práctica; (ii) presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo de la veracidad de la información reportada al **RUNT**

Así las cosas, se puede concluir que la actuación del **CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCE SEGURO** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el **CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCE SEGURO** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que el **CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCE SEGURO**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

RESOLUCIÓN No 13259

DE 19-08-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...)

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este".*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCE SEGURO**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases de prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. *Expedir certificados sin comparecencia del usuario".*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

RESOLUCIÓN No 13259

DE 19-08-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...)

En mérito de lo anterior, esta Dirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCE SEGURO S.A.S con Nit. 901653848-9**, como propietario del **CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCE SEGURO**, con matrícula mercantil No. **117306**, por incurrir en la conducta establecida en los numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCE SEGURO S.A.S con Nit. 901653848-9**, como propietario del **CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCE SEGURO**, con matrícula mercantil No. **117306**, por incurrir en la conducta establecida en numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística, **CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCE SEGURO**, con matrícula mercantil No. **117306** propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCE SEGURO S.A.S con Nit : 901653848-9**.

Parágrafo: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://olimpiasicov-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/lizeth_pedrozo_olimpiasicov_onmicrosoft_com/ESSVD-DL291DoQ3VGO97fHQBmn0IzNEyL42E5UneKuK8ug?e=rmNssZ

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución No. 45776 de 2017.

RESOLUCIÓN No 13259

DE 19-08-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCE SEGURO S.A.S** con Nit : **901653848-9**, propietario de **CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCE SEGURO**, con matrícula mercantil No. **117306**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINN
E YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.08.15
16:32:49 -05'00'

Geraldinne Yizeth Mendoza Rodríguez

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

¹³ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 13259

DE 19-08-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCE SEGURO S.A.S con Nit: 901653848-9/ CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCE SEGURO: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 6 10 84

Guamo, Tolima

Correo electrónico: CONDUCESEGUROTOLIMA@GMAIL.COM¹⁴.

Comunicar:

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: giovanni.fajardo@gse.com.co

Proyectó: JCS – Profesional A.S

Revisor: FLBG - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT

¹⁴ Autorizado VIGIA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/08/2025 - 14:32:08
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4GurEMKXzy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCE SEGURO S.A.S
Nit : 901653848-9
Domicilio: Guamo, Tolima

MATRÍCULA

Matrícula No: 117305
Fecha de matrícula: 11 de noviembre de 2022
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 6 10 84
Municipio : Guamo, Tolima
Correo electrónico : lorenaprada06@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3015804603
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 6 10 84
Municipio : Guamo, Tolima
Correo electrónico de notificación : lorenaprada06@gmail.com

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 02 de noviembre de 2022 de la Constitucion de Guamo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2022, con el No. 13887 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCE SEGURO S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendra como objeto principal el desarrollo de cualquier actividad licita. A este efecto, la sociedad podra celebrar y ejecutar todos los actos juridicos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/08/2025 - 14:32:08
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4GurEMKXzy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

necesarios para alcanzar su objeto social y en general, cualquier negocio jurídico que tenga por finalidad el logro de sus propositos empresariales. Sin embargo, la sociedad se dedicara especialmente a prestar servicios de a) creacion y operacion de escuela de enseñanza automotriz. B) prestar servicios educativos a traves de la institucion educativa para el trabajo y el desarrollo humano. Para lo cual desarrollara las siguientes actividades: 1) Crear escuelas de capacitacion en materia de transito y transporte de conformidad con lo ordenado por la ley. 2) Prestar el servicio de capacitaciones e instrucciones en materia de transporte, transito terrestre automotor y seguridad vial y expedir el correspondiente certificado de la capacitacion cuando este se amerite. 3) Auditorias e interventorias en materia de transito y transporte. 4) Realizar actividades de promocion y prevencion de seguridad vial. 5) Realizaras pruebas teorico practicas para el ingreso de conductores a las diferentes empresas a nivel nacional. 6) Capacitar y evaluar instructores y conductores por competencias laborales. 7) Prestar servicios de señalizacion vial. 8) Para cumplimiento del objeto social podra realizar convenios privados, publicos e interinstitucionales para el desarrollo del objeto social. 9) Celebrar toda clase de contratos con entidades de caracter oficial, semioficial, de economia mixta y privada. 10) Dar y recibir dinero en mutuo. 11) Recibir y dar en hipoteca bienes muebles e inmuebles en garantia de las operaciones que realice. 12) Negociar toda clase de titulo valores, otorgados, pagarlos, endosarlos, descargarlos, cobrarlos. 13) Celebrar toda clase de contrato que tenga relacion con el objeto social de la sociedad. 14) En general realizar toda clase de operaciones comerciales y financieras que se relacionen con el objeto social de la sociedad y sus cumplimientos. La sociedad podra llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, asi como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 50.000.000,00
No. Acciones	10.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 50.000.000,00
No. Acciones	10.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 10.000.000,00
No. Acciones	2.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representacion legal: La representacion legal de la sociedad por acciones simplificada estara a cargo de una persona natural o juridica, accionista o no, quien no tendra suplentes, designado para un termino indefinido por la asamblea general de accionistas. Las funciones del representante legal terminaran en caso de dimision o revocacion por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/08/2025 - 14:32:08
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4GurEMKXzy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una persona natural y en caso de liquidacion privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona juridica. La cesacion de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnizacion de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocacion por parte de la asamblea general de accionistas no tendra que estar motivada y podra realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona juridica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de esta. Toda remuneracion a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, debera ser aprobada por la asamblea general de accionistas. Facultades del representante legal. La sociedad sera gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien requerira autorizacion previa de la junta general de socios para la ejecucion de todo acto o contrato que exceda de seiscientos (600) salarios minimos legales vigentes. El representante legal se entendera investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepcion de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le esta prohibido al representante legal y a los demas administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantia de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 02 de noviembre de 2022 de la Constitucion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2022 con el No. 13887 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	DIANA LORENA PRADA MONROY	C.C. No. 65.557.654

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/08/2025 - 14:32:08
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4GurEMKXzy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: P8559

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCE SEGURO

Matrícula No.: 117306

Fecha de Matrícula: 11 de noviembre de 2022

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 6 10 84

Municipio: Guamo, Tolima

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$174.611.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : P8559.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/08/2025 - 14:32:08
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4GurEMKXzy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



ADRIANA CONDE TAFUR
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 15/08/2025 - 14:32:35
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN nFcSTtySjB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCE SEGURO
Matrícula No: 117306
Fecha de matrícula: 11 de noviembre de 2022
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025

UBICACIÓN

Dirección Comercial : CR 6 10 84
Municipio : Guamo, Tolima
Correo electrónico : lorenaprada06@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3015804603
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: P8559
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Otros tipos de educación n.C.P.

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

*** Nombre : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCE SEGURO S.A.S
Nit : 901653848-9
Domicilio : Guamo, Tolima
Matrícula/inscripción No. : 45-117305
Fecha de matrícula/inscripción : 11 de noviembre de 2022
Último año renovado : 2025
Fecha de renovación : 31 de marzo de 2025

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, los sábados **NO** son días hábiles.



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 15/08/2025 - 14:32:36
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN nFcSTtySjB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

ADRIANA CONDE TAFUR
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 901653848 9

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Razón social: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA O

* Sigla: CEA CONDUCE SEGURO

E-mail: CONDUCESEGUROTOLIMA@G

* Objeto social o actividad: No definido

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: CONDUCESEGUROTOLIMA@G

* Correo Electrónico Opcional: CONDUCESEGUROTOLIMA@G

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Direccion: [CARRERA 6 # 10-84](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54411
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	CONDUCESEGUROTOLIMA@GMAIL.COM - CONDUCESEGUROTOLIMA@GMAIL.COM
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13259 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-19 18:22
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/19
Hora: 18:31:24

Tiempo de firmado: Aug 19 23:31:24 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/08/19
Hora: 18:31:25

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Aug 19 18:31:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[19047]: E29FC12487AF: to=<CONDUCESEGUROTOLIMA@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=1, delays=0.1/0.16/0.77, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1755646285 d75a77b69052e-4b1c6933e94si27771901cf.92 9 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13259 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330132595.pdf	38cbe93ef3081319003e7f84b86529a24fd4bf3a3c4a5121e689cf2f5310a34e

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54412
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	giovanni.fajardo@gse.com.co - giovanni.fajardo@gse.com.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 13259 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-19 18:22
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/19
Hora: 18:31:24

Tiempo de firmado: Aug 19 23:31:24 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/08/19
Hora: 18:31:27

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Aug 19 18:31:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[28684]: 506A512487FB: to=<giovanni.fajardo@gse.com.co>, relay=gse-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.11.15]:25, delay=2.9, delays=0.07/0.09/0.52/2.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <bbf6567deecda0d3d68b9dca7e6cde0c75de6 9cbf3e575c73cf275e415caba54@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=37245956403611, Hostname=IA1PR12MB6233.namprd12.prod.outlook.com] 28323 bytes in 0.199, 138.496 KB/sec Queued mail for delivery)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/08/19
Hora: 18:36:13

Dirección IP 191.156.61.138
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; RMX3710 Build/SP1A.210812.016; ww) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/139.0.7258.94 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución No. 13259 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interes, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330132595.pdf	38cbe93ef3081319003e7f84b86529a24fd4bf3a3c4a5121e689cf2f5310a34e

Descargas

Archivo: 20255330132595.pdf desde: 191.156.59.238 el día: 2025-08-19 18:39:24

Archivo: 20255330132595.pdf desde: 191.156.57.116 el día: 2025-08-20 08:40:58

Archivo: 20255330132595.pdf desde: 190.109.20.166 el día: 2025-08-20 09:21:26

Archivo: 20255330132595.pdf desde: 190.109.20.166 el día: 2025-08-20 09:23:13

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co